



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00056-00

DEUDOR: MARITZA PÉREZ MARTÍNEZ.

PROVIDENCIA: ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO.

Previo a resolver el recurso “*de Reposición y en Subsidio Apelación (sic)*” interpuesto por el doctor EDGARDO QUINTERO MORALES, apoderado de la señora MARITZA PÉREZ MARTÍNEZ, contra la providencia del 25 de octubre de 2023, por medio de la cual se <<declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante...>>, promovido por la señora PÉREZ MARTÍNEZ, el despacho hace las siguientes precisiones previas:

El art. 17, del C.G.P., que fija la competencia de los jueces civiles municipales, establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

A partir de este aparte normativo, se puede concluir, sin mayores elucubraciones, que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y su liquidación patrimonial, está clasificado como “*de única instancia*”.

Por otra parte, el artículo 318 regula lo concerniente al recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” ...

Y el artículo 110, ídem, ordena:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. ...”

Una segunda conclusión es que, siendo el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de única instancia, únicamente procede el recurso de reposición. La no procedencia del recurso de apelación en este tipo de procesos es una excepción a la regla general de la doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente.

No puede perderse de vista que el artículo 13 del C.G.P. señala: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley...*”

Ahora, como quiera que la decisión se profirió por fuera de audiencia, lo pertinente es correr



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

traslado del escrito de reposición a los demás participantes, en respeto de sus garantías procesales. Desde luego no pierde de vista el estrado que la norma habla de traslado “en secretaría”. Sin embargo, teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue la que declaró la nulidad de todo lo actuado en el centro de conciliación, y que el liquidador no aportó evidencia del enteramiento de los acreedores, se infiere que estos no han tenido la oportunidad de conocer su contenido, y menos aún del escrito de alzada incoado, motivo que obliga al juzgado a adoptar las medidas del caso para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, y de contradicción y defensa, y para respetar el término que concede la norma para que los interesados presenten sus respectivos escritos, si lo consideran pertinente.

En ese orden de ideas, se dispondrá que tanto el auto como el recurso, sean puestos en conocimiento de los acreedores por conducto del operador de insolvencia, quien tiene a su cargo el expediente y los datos de notificaciones con base en las comunicaciones que libró en el desarrollo de su actividad.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a doctor Elbert Araujo Daza operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, para que notifique a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, la providencia del 25 de octubre de 2023, y el recurso interpuesto por el doctor EDGARDO QUINTERO MORALES, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 3 días siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y defensa. Transcurrido el aludido término, el operador deberá acreditar las gestiones adelantadas en ese sentido, y allegará los escritos que sean presentados, en caso que ocurra.

Por lo antes expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

ORDENAR al doctor Elbert Araujo Daza operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” que dentro de los dos (02) días siguientes la comunicación de este auto, notifique a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, la providencia del 25 de octubre de 2023, y el recurso interpuesto por el doctor EDGARDO QUINTERO MORALES, para que, si es su deseo, dentro de los tres (03) días siguientes, ejerzan su derecho a la contradicción y defensa. Presentados los alegatos, si ocurre, estos deberán ser allegados al juzgado.

Por Secretaría, remítase copia del recurso interpuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107f271829960b7a0a447d4945dc864af823f1336d43c180965bdac3258e17d**

Documento generado en 22/11/2023 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>